



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN N° 003494-2024-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA

Expediente : 03017-2024-JUS/TTAIP
Recurrente : **WILLIAM MUNIVE FERNANDEZ**
Entidad : **FONDO DE VIVIENDA POLICIAL - FOVIPOL**
Sumilla : Declara infundado recurso de apelación

Miraflores, 2 de setiembre de 2024

VISTO el Expediente de Apelación N° 03017-2024-JUS/TTAIP de fecha 9 de julio de 2024, interpuesto por **WILLIAM MUNIVE FERNANDEZ** contra la respuesta contenida en la CARTA N° 017-2024-CG-PNP/SECEJE/DIRBAP-FOVIPOL-OGA.ACCINF remitida por correo electrónico de fecha 4 de julio de 2024, a través de la cual el **FONDO DE VIVIENDA POLICIAL - FOVIPOL**, atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 2 de julio de 2024.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 2 de julio de 2024, el recurrente solicitó a la entidad la entrega de la siguiente información:

“(…)

*Que mediante Contrato de Compra Venta -con Garantía Hipotecaria del 02/01/1998, se realiza la transferencia realizada por **FONDO DE VIVIENDA POLICIAL -FOVIPOL**, en calidad de vendedor a favor de JUAN MANUEL VALDIVIA GALVEZ, en calidad de comprador - Como Bien Propio, respecto del inmueble inscrito en la **Partida N° P01310939** del Registro de Predios de Lima, inscrito asientos 002 y 0003, **el mismo que figura en dicho contrato un Seguro de Desgravamen en caso de Fallecimiento.***

*Es en este contexto el Comprador JUAN MANUEL VALDIVIA GALVEZ, Falleció en 03 de Junio del año 2021, por lo que **SOLICITO AL AMPARO DE LA LEY N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS**, se me brinde la siguiente información:*

- **DOCUMENTO QUE LA COMPAÑÍA ASEGURADORA YA CANCELO LO ADEUDADO, RESPECTO DEL SEGURO DE DESGRAVAMEN DEL CONTRATO DE COMPRA VENTA CON GARANTÍA HIPOTECARIA CELEBRADO 02/01/1998, LA PARTIDA N° P01310939 DEL REGISTRO DE PREDIOS DE LIMA, INSCRITO ASIENTOS 0002 Y 0003.**
- **INFORME DEL ESTADO DE CUENTA DEL SEGURO DESGRAVAMEN AL MOMENTO DE SU FALLECIMIENTO. (...)** [sic]

Mediante la CARTA N° 017-2024-CG-PNP/SECEJE/DIRBAP-FOVIPOL-OGA.ACCINF remitida por correo electrónico de fecha 4 de julio de 2024, la entidad brindó respuesta al recurrente señalando lo siguiente:

“(...)

3. Que, en el Art. 17 "Excepciones al ejercicio del Derecho: Información Confidencial del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado mediante Decreto Supremo N° 021-2019-JUS, del 10DIC2019, se dispone lo siguiente:

Inc. 2 "La información protegida por el secreto bancario, tributario, comercial, industrial, tecnológico y bursátil que están regulados, unos por el **inciso 5 del artículo 2 de la Constitución, y los demás por la legislación pertinente**".

4. Que, según lo visualizado en el Sistema Integral SIFO, el Sr. Juan Manuel VALDIVIA GALVEZ, identificado con DNI N° 43271421, se encuentra registrado como titular del préstamo a modalidad de compra a terceros.

5. Que, la confidencialidad es la garantía que la información personal será protegida para que no sea divulgada sin consentimiento de la persona; en ese sentido, la información solicitada por Ud. sobre el estado de cuenta del seguro de desgravamen al instante del fallecimiento del titular y el documento que acredite que la compañía aseguradora ya canceló lo adeudado, respecto del seguro de desgravamen del contrato de compra venta con garantía hipotecaria, es de **CARÁCTER CONFIDENCIAL Y NO DEBE SER ENTREGADA**, puesto que se trata de información sensible para el administrado, su cónyuge y las personas que participan de la relación contractual.

6. De conformidad con las consideraciones antes expuestas, me veo en la obligación de comunicarle por este medio la DENEGATORIA de su solicitud, debido a que la documentación requerida constituye información privada, y vulnera el derecho a la intimidad personal y a la familiar, pues se encuentra dentro de los considerandos establecidos en el Art. 17, Inc. 5, del T.U.O de la Ley N° 27806 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.” [sic]

Con fecha 9 de julio de 2024, el recurrente interpuso el recurso de apelación materia de análisis, alegando que:

“(...)

4.4 En la solicitud en la cual se solicita documentación que acredite que la Compañía aseguradora ya cancelo lo adeudado, respecto del seguro de desgravamen de la compra venta con Garantía Hipoteca (Separación de Bienes), instrumento Publico registrado ante la SUNARP el FONDO DE VIVIENDA POLICIAL, argumenta en su denegatoria es de CARACTER CONFIDENCIAL Y NO DEBE SER ENTREGADA (Punto5).

4.5 Como se mencionó anteriormente, la respuesta del Fondo de Vivienda Policial para denegar la solicitud de acceso a la información pública se sustentaba en la idea de que lo solicitado **se trata de informacion sensible para el administrado, su conyuque y las personas que participan en la relación Contractual. El Fondo de Vivienda Policial sin embargo, comete dos graves errores en su razonamiento: (i) No aplicar correctamente el TUO de la Ley de Transparencia y (ii) CONSIDERAR ERRÓNEAMENTE QUE LA SOLICITUD DEL DOCUMENTO QUE LA COMPAÑÍA ASEGURADORA YA CANCELO LO**

ADEUDADO A UNA ENTIDAD PUBLICA, EL CUAL HA SIDO EL BENEFICIADO DEL ACUERDO DE DESGRAVAMEN DEL CONTRATO, al considerarlo informacion privada y vulnera el derecho a la intimidad personal y a la familiar. Los nombres, apellidos y DNI de una persona constituyen, evidentemente, datos personales. Pero no todo dato personal puede ser considerado secreto o reservado en sí mismo. **Si los datos personales se encuentran en posesión de una entidad de la Administración Pública, se aplica la regla general de que estos son públicos, como la Compra venta e Inscrita en los Registros Públicos** y que, solo cuando medie una excepción justificada, puede bloquearse el libre acceso a dicha información. En efecto, el artículo 17, inciso 5 del TUO de la Ley de Transparencia, señala expresamente lo siguiente respecto de los datos personales: Artículo 17. Excepciones al ejercicio del derecho: Información confidencial El derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto de lo siguiente: (5). La Información referida a los datos personales cuya publicidad constituya una invasión de la intimidad personal y familiar. La información referida a la salud personal, se considera comprendida dentro de la intimidad personal. Como se puede apreciar, el TUO de la Ley de Transparencia es enfático en precisar que si la divulgación de los datos personales no califica como una invasión a la intimidad personal y familiar, entonces no se aplica la excepción sino la regla, es decir, la publicidad de la información

4.6 *En conclusion, la decisión de Fondo de Vivienda Policial supone una afectacion al principio de transparencia y a la regla general de la publicidad de la información en posesión de las entidades públicas, y no existe ninguna justificación para impedir su acceso” [sic]*

A través de la RESOLUCIÓN N° 002949-2024-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA de fecha 15 de julio de 2024¹, se admitió a trámite el citado recurso impugnatorio y se requirió a la entidad que en un plazo de cuatro (4) días hábiles remita el expediente administrativo correspondiente y formule sus descargos.

En atención a ello, con fecha 12 de agosto de 2024, la entidad remitió el expediente administrativo requerido y formulo los siguientes descargos:

“(…)

1.4 *En ese extremo, el administrado no desarrolla en su recurso de apelación lo establecido en el Dictamen Legal N° 673-2024-CG-PNP/SECEJE-DIRBAP-FOVIPOL-OAL de fecha 03 de julio del 2023, en referencia al acceso a la información pública y a las excepciones al ejercicio de la información pública (información confidencial):*

"Artículo 10.-

(…)

Asimismo, para los efectos de esta Ley, se considera como información pública cualquier tipo de documentación financiada por el presupuesto público que sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa, así como las actas de reuniones oficiales".

Artículo 17°: Excepciones al ejercicio del derecho:

El derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto de lo siguiente:

¹ Notificada el 5 de agosto de 2024.

Inc. 1 La información que contenga consejos, recomendaciones u opiniones producidas como parte del proceso deliberativo y consultivo previo a la toma de decisiones del gobierno, salvo que dicha información sea pública una vez tomada la decisión, esta excepción cesa si la entidad de la administración pública opta por hacer referencia en forma expresa esos consejos, recomendaciones u opinión.

Inc. 2. **La información protegida por el secreto bancario, tributario, comercial, industrial, tecnológico y bursátil que están regulados unos por el inciso 5 del artículo 2 de la constitución y los demás por la legislación pertinente.**

Inc. 3 Información vinculada a investigaciones en trámite referidas al ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración Pública. En cuyo caso la exclusión del acceso termina cuando la resolución que pone fin al procedimiento queda consentida o cuando transcurre más de seis (06) meses desde que se inició el procedimiento administrativo sancionador, sin que se haya dictado resolución final.

Inc. 4 La información preparada u obtenida por asesores jurídicos o abogados de la entidades de la administración Pública cuya publicidad pudiera revelar la estrategia a adoptarse en la tramitación o defensa en un proceso administrativo o judicial o de cualquier información protegida por el secreto profesional que debe guardar el abogado respecto a su asesorado. Esta excepción culmina al concluir el proceso

(...)"

1.5 En el caso particular, y conforme a lo señalado en el Dictamen Legal lo solicitado por el administrado se hace referencia a los documentos que la compañía aseguradora ya cancelo lo adeudado, respecto del seguro de desgravamen del contrato de compraventa con garantía hipotecaria celebrado el 02/01/1998, la partida N°P01310939 del registro de predios de lima, inscrito asientos N° 0002 y 0003 y el informe detallado del estado de cuenta del seguro de desgravamen al momento de su fallecimiento son informaciones privadas, ya que no se encuentran financiados con presupuesto del Estado; asimismo, son considerados de CARÁCTER CONFIDENCIAL; en ese sentido es importante aclarar lo siguiente:

a. En referencia al seguro de desgravamen del contrato de compraventa con garantía hipotecaria y al seguro de desgravamen NO son considerados información pública puesto que no se encuentran financiados con presupuesto público:

1.6 De lo mencionado anteriormente cabe precisar que el FONDO DE VIVIENDA POLICIAL-FOVIPOL es una institución que se encuentra dentro de la estructura orgánica de la Policía Nacional del Perú y fue creada a por Ley N° 24686 del 17 de junio de 1987, que más tarde fue modificada por el Decreto Legislativo 732 del 8 de noviembre de 1991, cuyo objetivo fundamental de su creación es el acceso a la vivienda, en cuyo artículo tercero contempla los recursos financieros con lo que cuenta el FOVIPOL:

"Artículo 3.- Constituyen recursos financieros del Fondo de Vivienda Militar y Policial los siguientes:

a. El aporte obligatorio del personal Militar y Policial en las situaciones de Actividad y Disponibilidad que no cuente con vivienda o terreno propio,

con excepción del personal Militar y Policial en situación de Retiro con goce de pensión cuya aportación será facultativa.

- b. La contribución obligatoria del Estado;
- c. **El producto de la venta de los inmuebles que se construyan o adquieran con sus recursos;**
- d. Los intereses que perciba de sus depósitos y los que se generen por las operaciones en cualquiera de las modalidades que ofrecen los Fondos de Vivienda Militar y Policial (última modificación mediante la Ley N° 31826)
- e. Los valores que se emitan en la forma y condiciones que las leyes sobre la materia establecen;
- f. Los créditos internos o externos que obtenga;
- g. Las donaciones y transferencias que a título gratuito reciba de personas naturales o jurídicas nacionales o extranjeras, previa aceptación y valorización; y,
- h. El aporte voluntario de quienes tienen terreno desea construir un casco habitable.
- i. Los bienes raíces que fueron afectados en uso u otros de los Institutos Armados y Policía Nacional, podrán ser transferidos a título oneroso al Fondo de Vivienda respectivo, con el valor vigente que figura en el margesi de bienes de cada Instituto Militar y Policía Nacional.

Para este efecto será requisito indispensable la opinión favorable del Instituto y la aceptación del Ministerio de Defensa o Ministerio del Interior, según sea el caso, con la resolución que se expida se perfeccionará la traslación de dominio respectivo".

1.7 En ese sentido, es de mencionarse, que los recursos financieros del FOVIPOL se encuentran constituidos por los aportes que realiza el personal policial, la contribución del estado y otros señalados en el artículo 3 en ese sentido, el FOVIPOL cuenta con recursos privados que devienen de los aportes de personal policial y otras operaciones señaladas en el artículo 3 y fondos públicos que están constituidos por la contribución del Estado.

1.8 Que, es de mencionar que el FOVIPOL cuenta con un Reglamento de Contrataciones y Adquisiciones con recursos privados del Fondo de Vivienda Policial, aprobado por Resolución de Directorio N° 17-2021-FOVIPOL/P de fecha 28 de diciembre del 2021 establece lo siguiente:

Que, mediante la Opinión del OSCE se precisa que "**aquellas contrataciones cuyos gastos no sean asumidos con fondos públicos no se regirán por la presente ley**", entendiéndose que, el manejo de los fondos privados no deberá enmarcarse en la Ley de Contrataciones con el Estado, sino que serán regulados mediante el "REGLAMENTO DE CONTRATACIONES Y ADQUISICIONES CON RECURSOS PRIVADOS DEL FONDO DE VIVIENDA POLICIAL-FOVIPOL";

Que, en ese sentido el presente Reglamento tiene como principal finalidad maximizar el valor de los recursos de naturaleza privada del FOVIPOL en las contrataciones de bienes, servicios, consultorías, obras y consultoría de obras, de tal manera que catas se efectúen en forma oportuna y bajo las mejores condiciones de precio y calidad, asegurando el cumplimiento eficaz, eficiente y efectivo de las actividades acorde a la gestión óptima;

- 1.9 Aunado a ello, en referencia a la naturaleza de los fondos de Vivienda y conforme al Oficio N° 021-2021-EF/52.3 remitido FOVIMFAP (Fondo de Vivienda de la Fuerza Aérea del Perú) también creado mediante Ley N° 24686, por la cual se creó el FOVIPOL, se obtienen la siguiente información:

"(...) Desde el punto de vista presupuestal, la naturaleza de los recursos del FOVIMFAP no es posible ser determinado por la Dirección General de Presupuesto Público, por cuanto no se encuentra sujeto bajo el ámbito de aplicación del Sistema Nacional del Presupuesto.

El FOVIMFAP no se encuentra bajo los alcances de la Dirección General de Presupuesto Público, por tanto, esta Dirección no puede determinar la naturaleza de los recursos que se gestionan a través del citado FONDO,

El FOVIMFAP al no encontrarse bajo el ámbito de aplicación del Sistema Nacional del Presupuesto, no corresponde que las operaciones del citado fondo se rigen a través del SIAF, por lo que corresponde señalar que el citado Fondo no se encuentra bajo el ámbito del Sistema Nacional de Presupuesto".

- 1.10 En ese sentido, queda establecido que el FOVIPOL no cuenta con SIAF (Sistema Integrado de Administración Financiera), instrumento utilizado por las empresas públicas, entidades públicas y unidades ejecutoras que cuentan con recursos públicos asignados por el Ministerio de Economía y Finanzas, en ese sentido queda establecido que FOVIPOL no se encuentra bajo el ámbito de aplicación de Sistema Nacional de Presupuesto al no manejar presupuesto público, en ese sentido se establece lo siguiente:

*Que el aporte Obligatorio del 3% (modificación conforme a la Ley N° 31826) de las remuneración consolidada o pensionable del Personal Policial en situación de actividad, disponibilidad que no cuenten con vivienda propia financiada por **FOVIPOL** tiene **NATURALEZA PRIVADA***

Por otro lado, el único recurso de naturaleza publica presente en el FOVIPOL, está representado por los aportes del estado (2%), esto recurso se encuentran en el Presupuesto de Inversión para Proyectos Inmobiliarios Obras, los cuales no se han ejecutado.

- 1.11 De lo mencionado anteriormente, cabe precisar que los recursos financieros del FOVIPOL, son utilizados para la operatividad de sus operaciones y demás actos administrativos que se generan de su propio uso, tales como la formación de contratos y consecuencias que se deriven de ella, entonces se puede colegir que dichos actos administrativos, contractuales **NO TIENEN CARÁCTER PÚBLICO**, en ese sentido, lo alegado por el administrado **Sr. William Munive FERNANDEZ**, bajo el amparo del artículo 10 del TUO Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sobre que la información pública es cualquier tipo de documentación que es financiada con el presupuesto público, en el presente caso podemos dilucidar que el contrato de compraventa con garantía hipotecaria celebrado el 02/01/1998 en la cual participa FOVIPOL, NO constituye información pública al no haberse generado y/o financiado con el presupuesto público del Estado, sino con recursos privados que maneja FOVIPOL, incluso la misma Dirección General de Presupuesto que los Fondos de Vivienda no se

encuentra bajo el Sistema Nacional de Presupuesto, por lo que **NO RESULTA ATENDIBLE SU SOLICITUD.**

b. En referencia al derecho a la vulneración del honor y ala buena reputación, a la intimidad personal y familiar, así como a la voz y a la imagen propias.

La confidencialidad es la garantía de que la información de índole privada será protegida para que esta no se pueda divulgar sin permiso del parte quien se vería perjudicada en caso se realice su divulgación, pues así lo establece el artículo 2 inc. 7 de la constitución política del Perú, ya que del caso en concreto se puede observar que las personas que participan en la relación contractual del contrato primigenio está conformada entre FOVIPOL Y Juan Manuel Valdivia Gálvez en calidad de adjudicatario tal como así consta inscrito en los asientos 0002 y 0003 de la partida N° P01310939 del registro de predios de Lima, pues para más ahondamiento, podemos referirnos a lo que establece el Artículo 1351 del código civil donde explícitamente menciona lo siguiente:

"El contrato es el acuerdo entre dos o más partes para crear, regular, modificar o extinguir una relación jurídica patrimonial".

*En ese sentido, las relación que se forma entre en FOVIPOL y el señor Juan Manuel Valdivia Gálvez genera consecuencias patrimoniales propias de una relación contractual suscrita, establecidas entre sus cláusulas, tales como el seguro de desgravamen, razón por la cual esta mantiene la intangibilidad de publicación, con excepción del permiso o autorización de las personas intervinientes de la relación contractual y/o sus herederos, lo mencionado es reforzado por la constitución política del Perú en su artículo 3 inc. 7; razón por ello **NO RESULTA AMPARABLE SU SOLICITUD** presentada por el **Sr. William MUNIVE FERNANDEZ.***

CONCLUYE:

Que no resulta amparable lo solicitado por el señor William MUNIVE FERNANDEZ, en función a lo solicitado (...)" [sic]

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS², establece que por el principio de publicidad toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación de dicho principio.

Por su parte, el artículo 10 de la citada ley señala que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se

² En adelante, Ley de Transparencia.

encuentre en su posesión o bajo su control; asimismo, para los efectos de la referida ley, se considera como información pública cualquier tipo de documentación financiada por el presupuesto público que sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa, así como las actas de reuniones oficiales.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

Finalmente, el artículo 4 del Reglamento de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2024-JUS³, señala que cuando se denegara el acceso a la información requerida por considerar que no tiene carácter público, las entidades de la Administración Pública deberán hacerlo especificando la causal legal invocada.

2.2 Materia en discusión

De autos se advierte que la controversia radica en determinar si la solicitud del recurrente fue atendida conforme a la Ley de Transparencia.

2.3 Evaluación de la materia en discusión

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

“La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”. (subrayado agregado).

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que *“Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley”*; es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción. En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

“(...) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige

³ En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado”.

Asimismo, el Tribunal Constitucional ha precisado que les corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

“Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado” (subrayado agregado).

En ese sentido, de los pronunciamientos efectuados por el Tribunal Constitucional antes citados, se infiere que toda información que posean las entidades de la Administración Pública es de acceso público; y, en caso denieguen el acceso a la información pública solicitado por un ciudadano, constituye deber de las entidades acreditar que dicha información corresponde a un supuesto de excepción previsto en los artículos 15 al 17 de la Ley de Transparencia, debido que poseen la carga de la prueba.

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuenten o no tengan obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación *contrario sensu*, es perfectamente válido inferir que la Administración Pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

Dicho esto, de autos se aprecia que el recurrente solicitó a la entidad la siguiente información:

*“(…)
Que mediante Contrato de Compra Venta -con Garantía Hipotecaria del 02/01/1998, se realiza la transferencia realizada por **FONDO DE VIVIENDA POLICIAL -FOVIPOL**, en calidad de vendedor a favor de JUAN MANUEL VALDIVIA GALVEZ, en calidad de comprador - Como Bien Propio, respecto del inmueble inscrito en la **Partida N° P01310939** del Registro de Predios de Lima, inscrito asientos 002 y 0003, el mismo que figura en dicho contrato un Seguro de Desgravamen en caso de Fallecimiento.*

*Es en este contexto el Comprador JUAN MANUEL VALDIVIA GALVEZ, Falleció en 03 de Junio del año 2021, por lo que **SOLICITO AL AMPARO DE LA LEY N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS**, se me brinde la siguiente información:*

- **DOCUMENTO QUE LA COMPAÑÍA ASEGURADORA YA CANCELO LO ADEUDADO, RESPECTO DEL SEGURO DE DESGRAVAMEN DEL CONTRATO DE COMPRA VENTA CON GARANTÍA HIPOTECARIA CELEBRADO 02/01/1998, LA PARTIDA N° P01310939 DEL REGISTRO DE PREDIOS DE LIMA, INSCRITO ASIENTOS 0002 Y 0003.**
- **INFORME DEL ESTADO DE CUENTA DEL SEGURO DESGRAVAMEN AL MOMENTO DE SU FALLECIMIENTO.**
(...)” [sic]

Por su parte, la entidad denegó la entrega de dicha información señalando que “(...) constituye información privada, y vulnera el derecho a la intimidad personal y a la familiar, pues se encuentra dentro de los considerandos establecidos en el Art. 17, Inc. 5, del T.U.O de la Ley N° 27806 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública”, asimismo, señaló que “la confidencialidad es la garantía que la información personal será protegida para que no sea divulgada sin consentimiento de la persona; en ese sentido, la información solicitada por Ud. sobre el estado de cuenta del seguro de desgravamen al instante del fallecimiento del titular y el documento que acredite que la compañía aseguradora ya canceló lo adeudado, respecto del seguro de desgravamen del contrato de compra venta con garantía hipotecaria, es de **CARÁCTER CONFIDENCIAL Y NO DEBE SER ENTREGADA**, puesto que se trata de información sensible para el administrado, su cónyuge y las personas que participan de la relación contractual”.

Frente a ello, el recurrente impugnó dicha respuesta alegando que “la respuesta del Fondo de Vivienda Policial para denegar la solicitud de acceso a la información pública se sustentaba en la idea de que lo solicitado se trata de información sensible para el administrado, su conyuge y las personas que participan en la relación Contractual. El Fondo de Vivienda Policial sin embargo, comete dos graves errores en su razonamiento: (i) No aplicar correctamente el TUO de la Ley de Transparencia y (ii) CONSIDERAR ERRÓNEAMENTE QUE LA SOLICITUD DEL DOCUMENTO QUE LA COMPAÑÍA ASEGURADORA YA CANCELO LO ADEUDADO A UNA ENTIDAD PUBLICA, EL CUAL HA SIDO EL BENEFICIADO DEL ACUERDO DE DESGRAVAMEN DEL CONTRATO, al considerarlo información privada y vulnera el derecho a la intimidad personal y a la familiar. Los nombres, apellidos y DNI de una persona constituyen, evidentemente, datos personales. Pero no todo dato personal puede ser considerado secreto o reservado en sí mismo. Si los datos personales se encuentran en posesión de una entidad de la Administración Pública, se aplica la regla general de que estos son públicos, como la Compra venta e Inscrita en los Registros Públicos y que, solo cuando medie una excepción justificada, puede bloquearse el libre acceso a dicha información. (...) la divulgación de los datos personales no califica como una invasión a la intimidad personal y familiar, entonces no se aplica la excepción sino la regla, es decir, la publicidad de la información (...)”.

En este contexto, a nivel de descargos, la entidad señaló que “lo solicitado por el administrado se hace referencia a los documentos que la compañía aseguradora ya cancelo lo adeudado, respecto del seguro de desgravamen del contrato de compraventa con garantía hipotecaria celebrado el 02/01/1998, la partida N°P01310939 del registro de predios de lima, inscrito asientos N° 0002 y 0003 y el informe detallado del estado de cuenta del seguro de desgravamen al momento de su fallecimiento son informaciones privadas, ya que no se encuentran financiados con presupuesto del Estado; asimismo, son considerados de CARÁCTER CONFIDENCIAL”, asimismo, precisó que el seguro de desgravamen del contrato de compraventa con garantía hipotecaria y al seguro de desgravamen no son

considerados información pública, puesto que no se encuentran financiados con presupuesto público, añadiendo que, sus recursos financieros se encuentran constituidos por los aportes que realizan el personal policial, la contribución del estado y otros señalados en el artículo 3 de la Ley N° 24686. Además de ello, indicó que *“La confidencialidad es la garantía de que la información de índole privada será protegida para que esta no se pueda divulgar sin permiso del parte quien se vería perjudicada en caso se realice su divulgación, pues así lo establece el artículo 2 inc. 7 de la constitución política del Perú, ya que del caso en concreto se puede observar que las personas que participan en la relación contractual del contrato primigenio está conformada entre FOVIPOL Y Juan Manuel Valdivia Gálvez”*. Finalmente, alegó que la *“relación que se forma entre en FOVIPOL y el señor Juan Manuel Valdivia Gálvez genera consecuencias patrimoniales propias de una relación contractual suscrita, establecidas entre sus cláusulas, tales como el seguro de desgravamen, razón por la cual esta mantiene la intangibilidad de publicación, con excepción del permiso o autorización de las personas intervinientes de la relación contractual y/o sus herederos”*

Siendo ello así, corresponde determinar si la atención efectuada por la entidad es conforme a la normativa en materia de transparencia y acceso a la información pública.

Al respecto, la Ley de Transparencia al regular excepciones que limitan el derecho de acceso a la información pública, establece en el numeral 5 de su artículo 17 lo siguiente:

“Artículo 17.- Excepciones al ejercicio del derecho: Información confidencial

El derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto de lo siguiente:

(...)

5. La información referida a los datos personales cuya publicidad constituya una invasión de la intimidad personal y familiar. La información referida a la salud personal, se considera comprendida dentro de la intimidad personal. (...)”

Sobre el particular, se debe señalar que el artículo indicado en el párrafo que antecede versa sobre la excepción al derecho de acceso a la información en relación a la información referida a datos personales, cuya publicidad constituya una invasión de la intimidad personal y familiar.

Asimismo, el numeral 4 del artículo 2 de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales⁴, define a los datos personales como *“Toda información sobre una persona natural que la identifica o la hace identificable a través de medios que pueden ser razonablemente utilizados”* (subrayado agregado) y añade el numeral 4 del artículo 2 del Reglamento de la Ley N° 29733, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 003-2013-JUS, que los datos personales se refieren a *“aquella información numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica, sobre hábitos personales, o de cualquier otro tipo concerniente a las personas naturales que las identifica o las hace identificables a través de medios que puedan ser razonablemente utilizados”* (subrayado agregado). A su vez, el numeral 5 del artículo 2 de la Ley N° 29733 define a los datos sensibles como: *“Datos personales constituidos por los datos biométricos que por sí mismos pueden identificar al titular; datos referidos al origen racial y étnico; ingresos económicos; opiniones o convicciones políticas, religiosas, filosóficas o morales; afiliación sindical; e información relacionada a la salud o a la vida sexual”* (subrayado agregado).

⁴ En adelante, Ley N° 29733.

En relación a la dimensión positiva del derecho a la intimidad, el Tribunal Constitucional indicó en el Fundamento Jurídico 22 de la sentencia recaída en el Expediente 03485-2012-AA/TC:

“Por otro lado, los derechos a la intimidad y a la vida privada como también se ha puesto de manifiesto, no solo pueden ser vistos hoy desde una óptica material en el sentido de que queden protegidos bajo su ámbito normativo aquellos datos, actividades o conductas que materialmente puedan ser calificadas de íntimas o privadas, sino también desde una óptica subjetiva, en la que lo reservado será aquello que el propio sujeto decida, brindando tutela no solo a la faz negativa del derecho (en el sentido del derecho a no ser invadido en ciertos ámbitos), sino a una faz más activa o positiva (en el sentido del derecho a controlar el flujo de información que circule respecto a nosotros). Bajo esta perspectiva, el derecho a la intimidad o el derecho a la vida privada, han permitido el reconocimiento, de modo autónomo también, del derecho a la autodeterminación informativa, que ha sido recogido en el artículo 2, inciso 6, de la Constitución y en el artículo 61 inciso 2 del Código Procesal Constitucional, o del derecho a la protección de los datos personales, tal como lo denomina la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales” (subrayado agregado).

En el ejercicio del atributo positivo del derecho a la intimidad, se aprecia, entonces, que un ser humano tiene la capacidad de desarrollar y fomentar libremente su personalidad y es en este aspecto en el cual una persona determina libremente qué es su intimidad y qué no, definiendo los linderos de su vida privada.

Teniendo en cuenta lo antes mencionado, se concluye que en el ejercicio del atributo positivo del derecho a la intimidad, una persona tiene la capacidad de controlar la divulgación de la información reservada a su esfera más íntima y que desarrolla en su existencia privada.

En el caso de autos, esta instancia aprecia que la divulgación de la información solicitada, supone revelar datos del contrato de garantía hipotecaria, esto es, de un préstamo dinerario protegido por el bien inmueble, realizado por el señor Juan Manuel Valdivia, quien -conforme a lo señalado por el recurrente- falleció el 3 de junio de 2021, información que constituye datos personales protegidos por el numeral 5 del artículo 17 de la Ley de Transparencia, al corresponder a la intimidad familiar de los sucesores del recurrente.

En esa línea, respecto al acceso de información de las personas fallecidas, es preciso destacar que conforme al artículo 14 del Código Civil; “La intimidad de la vida personal y familiar no puede ser puesta de manifiesto sin el asentimiento de la persona o si ésta ha muerto, sin el de su cónyuge, descendientes, ascendientes o hermanos, excluyentemente y en este orden”, es decir, la protección de la intimidad en el caso de personas fallecidas, alcanza a sus familiares directos, formando parte de la intimidad familiar protegida por la excepción señalada en el párrafo precedente.

De otro lado, respecto al argumento de la entidad vinculado con la excepción contemplada en el numeral 2 del artículo 17 de la Ley de Transparencia, carece de sentido pronunciarse atendiendo que la información requerida es confidencial, conforme a lo señalado en el párrafo precedente.

Por tal motivo, la información solicitada, constituye información protegida por la excepción contemplada en el numeral 5 del artículo 17 de la Ley de Transparencia,

no resultando factible su difusión a través de un procedimiento de acceso a la información pública. En consecuencia, corresponde declarar infundado el recurso de apelación.

De conformidad con el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **WILLIAM MUNIVE FERNANDEZ** contra la respuesta contenida en la CARTA N° 017-2024-CG-PNP/SECEJE/DIRBAP-FOVIPOL-OGA.ACCINF remitida por correo electrónico de fecha 4 de julio de 2024, a través de la cual el **FONDO DE VIVIENDA POLICIAL - FOVIPOL**, atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 2 de julio de 2024.

Artículo 2.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 3.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **WILLIAM MUNIVE FERNANDEZ** y al **FONDO DE VIVIENDA POLICIAL - FOVIPOL**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

Artículo 4.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).

JOHAN LEÓN FLORIÁN
Vocal Presidente

VANESSA LUYO CRUZADO
Vocal

VANESA VERA MUENTE
Vocal

vp: vvm/rav